



RESOLUCION No. CSJATR19-757
8 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Danny Miguel Galeano Fontalvo contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00500 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Danny Miguel Galeano Fontalvo.

Despacho: Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Camilo Pardo Torres.

Proceso: 2019 – 00017.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00500 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Danny Miguel Galeano Fontalvo, quien en su condición de procesado dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00017 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de irregularidades que generan la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

De manera expresa dice: “nos capturan con una supuesta orden judicial que ordena un juzgado del Palmar de Varela, la cual estamos pidiendo copia y no aparece, y muchas irregularidades más. He solicitado la compañía del ministerio público en las audiencias y nunca se hace presente, por estos y muchos motivos siento que se vulneran mis derechos y el debido proceso, por eso acudo a su despacho para pedirle su ayuda...”

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...) Me dirijo muy respetuosamente a su despacho con el fin de solicitarle vigilancia al proceso que cursa en mi contra, y de otros procesos por los delitos de hurto agravado y calificado, junto con concierto para delinquir en el juzgado séptimo penal del circuito con funciones de conocimiento bajo el radicado 08001-60-00000-2018-00017-00. Ya que tiene muchas irregularidades y veo que se están vulnerando el debido proceso. En el cual nos capturan con una supuesta orden judicial que ordena



un juzgado de Palmar de Varela, la cual estamos pidiendo copia y no aparece, y muchas irregularidades más. He solicitado la compañía del ministerio público en las audiencias y nunca se hace presente, por estos y muchos motivos siento que se vulneran mis derechos y el debido proceso, eso acudo a su despacho para pedirle su ayuda. Ya que me encuentro detenido con el beneficio de prisión domiciliaria desde el 20 de noviembre de 2017.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 19 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1057 vía correo electrónico el día 22 de julio del presente año, dirigido al **Dr. Jhon Fidel Rico Castro**, Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro proceso distinguido con el radicado 2018 - 00017, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido término concedido por esta Corporación a la Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no tener certeza respecto de la normalización por parte del despacho judicial, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa mediante auto de 29 de julio de 2019, concediéndole el término de 3 días para dar respuesta al requerimiento.

Dentro del término concedido en el auto arriba relacionado, quien allega los descargos es la **Dra. Grace Escobar Márquez**, en su condición de Secretaria del juzgado vinculado, mediante oficio No. G.E.M. – 1441 – 2019 de 05 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…) LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, por medio de la presente escrito se permite dar CONTESTACIÓN, dando cumplimiento a lo solicitado en la apertura Vigilancia Administrada Ref.: 2019 — 00500, en donde aparece consignado el nombre del señor representante imputado DANNY MIGUEL GALENO, en su condición de quejoso, la procedemos a contestar de la siguiente manera, el proceso se repartió a este juzgado para tramite de proceso ordinario (Acusación, Preparatoria; Juicio oral). Aparecen como acusados las siguientes LOS SEÑORES DANNY GALEANO FONTALVO, EDEE .ROBAYO JACOME, DIEGO VICTORIA BARBETTY, GIOVANNI DONATO CARDONA, EDUAR CRISTO OSPINO, HENRY GOMEZ OSORIO, CARLOS JAIMES MORENO, cuando ellos decidieron aceptar cargos, 3 de los cuales privados de la libertad físicamente de la libertad y uno en domiciliaria.- tres lo hicieron y una misma audiencia en el caso de los señores ÉDER ROBAYO JACOME, HENRY GOMEZ OSORIO, y CARLOS JULIO JAIMES MORENO y el otro Caso GIOVANNI DONATO CARDONA, en audiencia independiente.

Pues bien, al haberse presentado cambio jurisprudencial, es necesario materializar nuevamente audiencia con esas personas que aceptaron cargos, con el fin de establecer, si a pesar de no haber indemnizado perjuicios o restituido el monto del enriquecimiento o el 50% (artículo 349 C.P.P.) No tendría derecho a rebaja de pena alguna. insisten en que se prosiga en el trámite de terminación anticipada del proceso.



del

La falla de traslado de los detenidos o la no asistencia de alguno de los sujetos procesales o defensores han impedido el trámite del proceso. El señor DANNY MIGUEL GALEANO, está en libertad, no podemos proseguir el proceso con relación a él mientras no se resuelva las situaciones anteriores pues las garantías procesales no son solo para él sino para todos los procesados.

Ahora es claro que el número de procesos que maneja un juzgado como este, muchos de ellos con presos incide en la marcha de los procesos, es por ello que hemos solicitado se incremente el número de Juzgado Penales Del Circuito en esta ciudad ya se le ha fijado techa en este asunto para el día 13 de agosto de 2019 a las dos (2:00 P.M) de la tarde. Esperamos que se solucione el asunto ese día, que las partes asistan y que los presos sean traídos, para que este juzgado pueda adoptar la decisión que corresponda, puede ser:

A) Si los 4 procesados que aceptaron cargos se mantiene en esa voluntad, se les dictara sentencia condenatoria, y se ordenara ruptura con relación a quienes no aceptaron, respecto de los cuales estaremos en la obligación de declararnos impedidos de continuar, remitiremos actuación con relación a ellos al Juzgado 8vo Penal del Circuito.

B) Como ya hizo análisis de los EMP, pues se convalido la aceptación de cargos de los 4 acusados antes referidos si no mantienen su aceptación de voluntad de aceptación de cargos sin derechos a rebaja, estarían en la obligación de declinar la manifestación validez de la aceptación de cargos, y en todo caso de declararnos impedidos, y se remite la actuación al Juzgado 8vo Penal del Circuito de Baquilla."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Grace Escobar Márquez**, Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, constatando la fijación de fecha para continuar con la audiencia de acusación, para el día 13 de agosto de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2018 – 00017, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera



oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en

calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Danny Miguel Galeano Fontalvo, quien en su condición de procesado dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00017, la cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Grace Escobar Márquez**, Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta de audiencia pública de acusación y/o aceptación de cargos de 1° de agosto de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de julio de 2019 por el Sr. Danny Miguel Galeano Fontalvo, quien en su condición de procesado dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00017 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Función de Conocimiento de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de irregularidades que generan la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

De manera expresa dice: "En el cual nos capturan con una supuesta orden judicial que ordena un juzgado del Palmar de Varela, la cual estamos pidiendo copia y no aparece, y muchas irregularidades más. He solicitado la compañía del ministerio público en las audiencias y nunca se hace presente, por estos y muchos motivos siento que se vulneran mis derechos y el debido proceso, por eso acudo a su despacho para pedirle su ayuda..." Además aclara que está detenido con el beneficio de prisión domiciliaria desde el 20 de noviembre de 2017.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Grace Escobar Márquez**, Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, "ese despacho cursa el proceso de la referencia, donde el quejoso aparece como imputado, entre otros.

Agrega que, al haberse presentado cambio jurisprudencial, es necesario materializar nuevamente audiencia con las personas que aceptaron cargos, con el fin de establecer, si a pesar de no haber indemnizado perjuicios o restituido el monto del enriquecimiento o el 50% (artículo 349 C.P.P.), no tendría derecho a rebaja de pena alguna, pero insisten en que se prosiga en el trámite de terminación anticipada del proceso. La falla de traslado de los detenidos o la no asistencia de alguno de los sujetos procesales o defensores han impedido el trámite del proceso, quejoso está en libertad, por lo que, no se puede proseguir el proceso con relación a él mientras no se resuelva las situaciones anteriores pues las garantías procesales no son solo para él, sino para todos los procesados.

Sostiene que, el número de procesos que maneja el juzgado, muchos de ellos con presos incide en la marcha de los procesos, es por ello que han solicitado se incremente el número de Juzgado Penales Del Circuito en esta ciudad; de manera textual indica: "*ya se le ha fijado fecha en este asunto para el día 13 de agosto de 2019 a las 2 de la tarde, esperando que se dé solución al asunto ese día, que las partes asistan y que los presos sean traídos, para que este juzgado pueda adoptar la decisión que corresponda, puede ser: A) si los 4 procesados que aceptaron cargos se mantiene en esa voluntad, se les dictara sentencia condenatoria, y se ordeñara ruptura con relación a quienes no aceptaron, respecto de los cuales estaremos en la obligación de declararnos impedidos de continuar, remitiremos actuación con relación a ellos al Juzgado Octavo Penal del Circuito y, B) como ya hizo análisis de los EMP (elementos materiales probatorios), pues se convalidó la aceptación de cargos de los 4 acusados antes referidos si no mantienen su aceptación de voluntad de aceptación de cargos sin derechos a rebaja, estarían en la obligación de declinar la manifestación validez se la aceptación de cargos, y en todo caso de declararnos impedidos, y se remite la actuación al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Baquilla.*

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en las presuntas irregularidades que se han presentado en el trámite del proceso de la referencia, entre las que menciona el haber sido capturado con una orden judicial proferida por un "Juzgado de Palmar de Varela", sin darle la copia de tal orden. Afirma el quejoso que lo antes mencionado, viola su derecho al debido

ald
G

proceso y observa que solicitó acompañamiento del ministerio público y este no se hace presente.

De lo expuesto en precedencia y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, se está dando trámite que, según la funcionaria, corresponde, agendando fecha para continuar con la audiencia de acusación el día 13 de agosto de 2019 y se aclara que el señor DANNY MIGUEL GALEANO, está en libertad.

Ahora bien, respecto de la presunta solicitud de entregar copia de la orden judicial de captura, es preciso decir que no reposa prueba de haberse presentado tal solicitud, por lo que, no puede predicarse mora judicial o vulneración de los derechos del quejoso. Por otro lado, revisados los descargos allegados por la funcionaria judicial, se observa que, el trasfondo de las presuntas irregularidades señaladas por el quejoso, giran en torno a la aplicación o no del cambio jurisprudencial respecto a la aceptación de cargos, lo que, no es materia del presente trámite administrativo.

CONCLUSION

Finalmente, cabe aclarar que el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo dispone que en ningún caso puede esta Corporación, estudiar y/o sugerir el contenido de las decisiones judiciales, ello en aras de garantizar el principio de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales.

Finalmente, al no existir situación por normalizar, ni poder estudiar o intervenir en las decisiones judiciales, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011 contra el **Dr. Jhon Fidel Rico Castro**, Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de administrar justicia de manera pronta y cumplida e instar a para remitir copia de la decisión que en derecho corresponda para verificar el cumplimiento de la eficacia en la administración de Justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Jhon Fidel Rico Castro**, Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, por las actuaciones dentro del proceso 2018 - 00017, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar y comunicar la presente decisión al **Dr. Jhon Fidel Rico Castro**, Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, al igual que al solicitante de la vigilancia.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.